Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc196398374)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc196398375)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc196398376)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc196398377)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc196398378)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc196398379)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc196398380)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc196398381)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc196398382)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc196398383)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc196398384)

[f) Ampliación de Plazo para Resolver 7](#_Toc196398385)

[g) Cierre de instrucción 7](#_Toc196398386)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc196398387)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc196398388)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc196398389)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc196398390)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc196398391)

[d) Causal de procedencia 8](#_Toc196398392)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 9](#_Toc196398393)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_Toc196398394)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 9](#_Toc196398395)

[b) Controversia a resolver 12](#_Toc196398396)

[c) Estudio de la controversia 14](#_Toc196398397)

[d) Versión pública 41](#_Toc196398398)

[e) Conclusión 47](#_Toc196398399)

[RESUELVE 48](#_Toc196398400)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **treinta de abril de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01617/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por un particular que se identificó como **XX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **03503/TOLUCA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, en la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el Código Reglamentario Municipal de Toluca, en el Bando Municipal de Toluca 2022-2024 y en las demás disposiciones normativas relacionadas con la materia, se solicita del Ayuntamiento de Toluca: 1.- Proporcionar relación de los Permisos y/o Licencias de Funcionamiento de uso comercial. industrial o de servicios, que se han autorizado en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D desde el año 2010 y hasta la fecha. Indicando número de Permiso o Licencia, Coquis de Localización del Inmueble y Giro o Actividad realizada. 2.- Proporcionar copia de cada uno de los Permisos y/o Licencias de Funcionamiento, versión pública, autorizados a los comercios ubicados en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D, que se han aprobado desde el año 2010 y hasta la fecha. 3.- Proporcionar copia de los Formatos Únicos de Apertura SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas) o similar, de los comercios enunciados en el punto 1 de esta petición de información. En versión pública. 4.- Proporcionar copia de los documentos, en versión pública, de la Licencia de Usos de Suelo Autorizada, del Documento que Acredite la Posesión de Inmueble (contrato de arrendamiento o contrato de compra-venta) y de la Licencia de Construcción, mismos que fueron integrados en su expediente y resguardados por la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio. Lo anterior, de todos los comercios autorizados y ubicados en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D. Desde el año 2018 y hasta la fecha. 5.- Información sobre la dependencia o autoridad municipal que ha autorizado los Permisos o Licencias de Funcionamiento de usos comercial, industrial o de servicios, dentro de la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D.”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 03503/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.*

*ATENTAMENTE*

*Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales*

A su respuesta adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***RESPUESTA 03503. 2024.pdf:*** Documento sin número mediante el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia refirió haber turnado a la Dirección General de Desarrollo Económico, quien se pronunció respecto de la solicitud de información.
* ***ANEXO 1 SAIMEX 3503.pdf:*** Archivo en formato PDF del que se observa un listado con el último trámite, el giro y domicilio de las licencias otorgadas
* ***ANEXA 2 SAIMEX 3503.pdf:*** Archivo en formato PDF, que consta de 141 fojas con diversas licencias de funcionamiento

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **01617/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*"El Ayuntamiento NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA."*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Se enuncian los motivos de la IMPUGNACIÖN TOTAL en el ANEXO B que se adjunta en este Acto de Impugnación”*

A su recurso adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***IMPUGNACION 03503 ANEXO B.docx:*** Escrito libre de **LA PARTE RECURRENTE** en la que refiere lo siguiente:

Se IMPUGNA LA TOTALIDAD de la respuesta a la solicitud de información 03503/TOLUCA/IP/2024, por las siguientes causales:

1.- El Ayuntamiento NO PROPORCIONA copia del refrendo anual (revalidación) que han tenido los comercios en sus Licencias de Funcionamiento, cuyo trámite debe realizarse en los meses de enero, febrero y marzo del año fiscal que corresponda, mismas que deben de ser parte de los expedientes de cada una de ellas y que deben de obrar en los archivos del Departamento de Licencias y Permisos o como se le nombre en la actualidad, con fundamento en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. El propio Ayuntamiento los tiene identificados según la relación fechada el 27 de enero de 2025 con número 210010000/0097/2025 y como fuente la Dirección de Atención al Comercio / Departamento de Licencias y Permisos.

Adicionalmente, el Ayuntamiento NO PROPORCIONA las copias de los croquis de localización de cada comercio, requisito indispensable que se menciona en los Formatos de Solicitud de Alta de Licencia de Funcionamiento Comercial del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

2.- El Ayuntamiento NO PROPORCIONA los formatos que emite el sistema SARE. Dicho formato tiene como nombre “FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE ALTA DLICENCIA DE FUNCIONAMIENTO SARE” en sus diferentes presentaciones actualizadas del propio sistema SARE, como se muestra en archivo adjunto.

3.- El Ayuntamiento NO PROPORCIONA copia de los documentos, en versión pública, de la Licencia de Usos de Suelo Autorizada, del Documento que Acredite la Posesión del Inmueble (contrato de arrendamiento o contrato de compra-venta) y de la Licencia de Construcción, mismos que fueron integrados en su expediente y resguardados por la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio. Lo anterior de todos los comercios autorizados y ubicados en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A. 487 I, 481 B, 482 C y 483 D. desde el año 2018 y hasta la fecha.”

* ***Formato Solicitud Licencia Funcionamiento SARE.pdf:*** Formato de solicitud para obtener una licencia de funcionamiento por el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) del Ayuntamiento de Toluca.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

En fechas **cuatro y cinco de marzo de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos que se describen a continuación:

* ***ANEXO-SISMO.pdf:*** imagen proveniente de un correo eléctrico dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, donde el Titular de la Unidad de Transparencia indica que en atención al sismo ocurrido el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco se evacuaron las instalaciones, por lo que le fue imposible culminar sus actividades.
* ***RR-1617-2025.pdf:*** Archivo del que se observa el informe justificado emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien de forma medular ratificó su respuesta primigenia.
* ***Formato Solicitud Licencia Funcionamiento SARE.pdf:*** Formato de solicitud para obtener una licencia de funcionamiento por el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) del Ayuntamiento de Toluca.
* ***IMPUGNACION 03503 ANEXO B.docx:*** Escrito libre remitido por **LA PARTE RECURRENTE** en la interposición de su recurso de revisión.

Dicha información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el día v**einticinco de marzo de dos mil veinticinco**, para que, un plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de Plazo para Resolver

El **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintinueve de abril** **de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintiocho de enero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5.-***

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió lo siguiente:

* Relación de los Permisos y/o Licencias de Funcionamiento de uso comercial. industrial o de servicios, que se han autorizado en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D desde el año 2010 y hasta la fecha. **Indicando número de Permiso o Licencia, Coquis de Localización del Inmueble y Giro o Actividad realizada.**
* Copia de los Formatos Únicos de Apertura SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas) o similar, de los comercios enunciados anteriormente. En versión pública.
* Copia de cada uno de los Permisos y/o Licencias de Funcionamiento, versión pública, autorizados a los comercios ubicados en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D, que se han aprobado desde el año 2010 y hasta la fecha.
* Copia de los documentos, en versión pública, de la Licencia de Usos de Suelo Autorizada, del Documento que Acredite la Posesión de Inmueble (contrato de arrendamiento o contrato de compra-venta) y de la Licencia de Construcción, mismos que fueron integrados en su expediente y resguardados por la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio de todos los comercios autorizados y ubicados en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D. Desde el año 2018 y hasta la fecha.
* Información sobre la dependencia o autoridad municipal que ha autorizado los Permisos o Licencias de Funcionamiento de usos comercial, industrial o de servicios, dentro de la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por medio de la Dirección General de Desarrollo Económico quien remitió un listado de licencias de funcionamiento y un archivo con 141 formatos de licencia de funcionamiento municipal.

Sobre lo cual, en un acto posterior **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó refiriendo que la información está incompleta, ya que el Ayuntamiento no proporcionó copia del refrendo anual (revalidación) que han tenido los comercios en sus Licencias de Funcionamiento, tampoco remitió las copias de los croquis de localización de cada comercio, ni los formatos que emite el sistema SARE. Así también, señaló que no se le entregaron copia de los documentos, en versión pública, de la Licencia de Usos de Suelo Autorizada, del Documento que Acredite la Posesión del Inmueble (contrato de arrendamiento o contrato de compra-venta) y de la Licencia de Construcción.

Así que el presente asunto buscará determinar si con la información entregada se puede colmar la solicitud de la ahora **PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, a fin de delimitar la naturaleza de la información solicitada, es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 31, fracción I Ter, fracción XXIV Quáter, Quinqués, Sexties, fracción XLIV, 96 Quáter fracciones XIX, XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y 28, fracción XXXIX, que establecen:

**“Ley Orgánica Municipal del Estado de México**

**.**

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

I. Ter. Aprobar y promover un programa para el otorgamiento de la licencia o permiso provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil, conforme al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, consignado en la Ley de la materia, mismo que deberá publicarse dentro de los primeros 30 días naturales de cada Ejercicio Fiscal y será aplicable hasta la publicación del siguiente catálogo.

(...)

XXIV Quáter. Otorgar licencias de construcción y permisos de funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, así como de parques y desarrollos industriales, urbanos y de servicios de conformidad con la Evaluación de Impacto Estatal. Para los efectos de la presente fracción, la licencia o permiso correspondiente se expedirá en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la presentación del Dictamen de Giro aprobado. Tratándose de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos que requieran Evaluación de Impacto Estatal la licencia o permiso correspondiente deberá otorgarse, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de que le sea presentada la Evaluación de Impacto Estatal correspondiente, y cuando el solicitante presente el acuerdo de aceptación a la solicitud de Evaluación de Impacto Estatal.

XXIV. Quinques. Otorgar licencia de funcionamiento, previa presentación del Dictamen de Giro, a las unidades económicas que tengan como actividad complementaria o principal la venta de bebidas alcohólicas. Esta licencia tendrá una vigencia de cinco años y deberá ser refrendada de manera anual, con independencia de que puedan ser sujetos de visitas de verificación para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Una vez presentado el Dictamen de Giro aprobado, se expedirá la licencia de funcionamiento en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Para el refrendo anual no es necesario obtener un nuevo Dictamen de Giro siempre y cuando, no se modifiquen la superficie de la unidad económica, su aforo o su actividad económica;

XXIV. Sexties. Aprobar y publicar el programa especial para otorgar la licencia o permiso provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, que para el efecto proponga la o el presidente municipal en términos de lo dispuesto por la fracción XIII Ter del artículo 48 de la presente Ley.

XLIV. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;

Artículo 96 Quáter.- El Titular de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

….

XIX. Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;

XX. Crear y actualizar el Registro de las Unidades Económicas que cuenten con el Dictamen de Giro, para la solicitud o refrendo de las licencias de funcionamiento;”

 De lo expuesto con anterioridad, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** la Dirección de Desarrollo Económico, la cual es el área competente para conocer de las licencias de funcionamiento, ya que debe crear y mantener actualizado el registro de las mismas, así como los expedientes creados en el proceso de expedición de estas.

De manera complementaria, a efecto de ilustrar la esfera competencial de la unidad administrativa en cita, resulta oportuno traer a colación el artículo 66 de la Ley de competitividad y ordenamiento comercial del Estado de México; así como los numerales 92 y 116 del Bando Municipal de Toluca, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

**LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

“**Artículo 66.** Para la obtención de un permiso o licencia de funcionamiento, los solicitantes o representante legal tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

I. Solicitud en la que se señale la razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física se cotejarán los datos de la credencial para votar con fotografía.

II. Actividad económica que se pretende operar.

III. Datos de la licencia de uso del suelo que señale el permitido para la actividad económica que se pretende operar.

 IV. Que cuenta con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad correspondiente.

V. La capacidad de aforo respectiva.

VI. Dar cuenta del programa interno de protección civil.

VII. Dictamen de Giro o permiso, en su caso, emitido por la autoridad municipal.

VIII. Para el caso de las unidades económicas de alto impacto deberá manifestar que cuenta con el sistema de seguridad a que hace referencia esta Ley.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo y en caso de ser procedente el permiso o licencia de funcionamiento, la autoridad hará del conocimiento al solicitante o representante legal el monto a cubrir por los derechos correspondientes, una vez cubiertos se otorgará el permiso o licencia de funcionamiento.” **(Sic)**

**BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2025**

“**Artículo 92.** La administración pública municipal será centralizada, descentralizada y autónoma. Para el ejercicio del poder público municipal, las personas titulares de las Direcciones Generales, los Organismos Descentralizados y el Órgano Autónomo tendrán las atribuciones y facultades que le otorguen las disposiciones legales aplicables a su campo de actuación y las que este Bando y el Código Reglamentario les confiera.

(…)

XI. La persona titular de la Dirección General de Desarrollo Económico tiene como atribuciones fundamentales la planeación y ejecución de políticas para fomentar el desarrollo industrial, comercial, empresarial y rural sustentable. Para ello, coordinará programas de promoción económica; fortalecerá micro, pequeñas y medianas empresas, y organizará el servicio municipal de empleo. Impulsará la creación de agroindustrias, ferias comerciales e industriales. Expedirá las licencias y permisos de funcionamiento, así como de celebrar convenios con autoridades y el sector privado para atraer inversiones. Regulará actividades comerciales verificando el cumplimiento de normas sanitarias, así como la supervisión de mercados y tianguis públicos.

Artículo 116. Son obligaciones de los propietarios, poseedores y/o dependientes de establecimientos comerciales:

(…)

VII. Contar con la licencia de funcionamiento y tenerla en un lugar visible, junto con la placa de Dictamen de Giro; y

(…)” (Sic)

Bajo este contexto, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” **(Sic)**

Por otra parte, es óbice mencionar que la información requerida estriba parcialmente en las obligaciones de transparencia común, lo anterior con fundamento en los artículos 24, fracción XII, 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(…)

**XII.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;

(…)

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(…)

**XXXII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

(…)” **(Sic)**

Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que la información requerida respecto de licencias de funcionamiento se trata de una obligación de transparencia común, es decir, información que deberá de hacerse pública de forma oficiosa.

Una vez señalado lo anterior, cabe recordar que la **PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

* Relación de los Permisos y/o Licencias de Funcionamiento de uso comercial. industrial o de servicios, que se han autorizado en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D desde el año 2010 y hasta la fecha. **Indicando número de Permiso o Licencia, Croquis de Localización del Inmueble y Giro o Actividad realizada.**
* Copia de los Formatos Únicos de Apertura SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas) o similar, de los comercios enunciados anteriormente. En versión pública.
* Copia de cada uno de los Permisos y/o Licencias de Funcionamiento, versión pública, autorizados a los comercios ubicados en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D, que se han aprobado desde el año 2010 y hasta la fecha.
* Copia de los documentos, en versión pública, de la Licencia de Usos de Suelo Autorizada, del Documento que Acredite la Posesión de Inmueble (contrato de arrendamiento o contrato de compra-venta) y de la Licencia de Construcción, mismos que fueron integrados en su expediente y resguardados por la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio de todos los comercios autorizados y ubicados en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D. Desde el año 2018 y hasta la fecha.
* Información sobre la dependencia o autoridad municipal que ha autorizado los Permisos o Licencias de Funcionamiento de usos comercial, industrial o de servicios, dentro de la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D.

En relación con el primer punto correspondiente al listado de licencias de funcionamiento, se advierte que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** remitió un listado donde se indica el último trámite realizado, el Giro y el domicilio, como se observa a continuación:



Sobre dicho punto, el particular se inconformó indicando que no se le proporcionó copia del refrendo anual que han tenido los comercios en sus licencias de Funcionamiento, ni las copias de los croquis de localización de cada comercio.

Así pues, de la solicitud realizada se advierte que requirió en el listado el número de Permiso o Licencia, Caquis de Localización del Inmueble y Giro o Actividad realizada, por lo que conviene citar el contenido de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, que en su artículo 7 faculta a los municipios para crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se deberá especificar la licencia de funcionamiento con la actividad económica y demás características que se determinen, como se observa a continuación:

**Artículo 7. Corresponde a los municipios:**

**I. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.**

Aunado a ello, la misma ley contempla la información mínima que deberá contener el registro estatal y municipal en su artículo 11, que a la letra refiere lo siguiente:

“SECCIÓN I DEL REGISTRO ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 11. El registro incluirá al menos los datos siguientes:

I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.

II. Nombre del municipio.

III. Nombre del titular.

IV. Actividad económica.

V. Fecha de inicio de actividades.

VI. Tipo de impacto.

VII. Domicilio de la unidad económica.

VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso.

IX. Sanciones en su caso.

X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

De los requisitos anteriores se desprende que los municipios solo están obligados a generar el registro con los datos antes listados, de los cuales no se observa el croquis (al menos para el caso del listado), ya que solo se considera necesario el domicilio, pero sí se observa la obligación de señalar el número con el que se vincule la licencia de funcionamiento según se entiende en la redacción del artículo 7.

De forma que para poder colmar el punto uno de la solicitud se debe entregar el listado o relación de los Permisos y/o Licencias de Funcionamiento de uso comercial, industrial o de servicios, que se han autorizado en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D desde el año 2010 y hasta la fecha de la solicitud, donde se advierte el número de Permiso o Licencia de funcionamiento al cual se encuentra vinculado el registro.

Por lo que hace al punto dos, relacionado con los Formatos Únicos de Apertura SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas), de los comercios enunciados anteriormente, el particular se inconformó indicando que no se le remitió dicho formato.

De los documentos entregados por el ente recurrido en respuesta se advierten las licencias de funcionamiento, pero el formato requerido es parte de las documentales que se entregan al tramitar la licencia, donde se establecen los datos generales del establecimiento y forma parte del expediente generado para poder posteriormente expedir la licencia correspondiente. Se inserta imagen como referencia de dicho formato:





Luego entonces, al no haber pronunciamiento respecto de dicho rubro, y al ser parte de los documentos necesarios para llevar a cabo el proceso de solicitar una licencia de funcionamiento, se considera procedente ordenar su entrega, en versión pública.

Con relación al punto de la solicitud atiente a información sobre la dependencia o autoridad municipal que ha autorizado los Permisos o Licencias de Funcionamiento de usos comercial, industrial o de servicios, dentro de la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D. solo indica que para giros de alto impacto se otorgan a través del Ayuntamiento y para los demás a través de la Dirección de Atención al Comercio por medio del Departamento de Licencias, por lo que se tiene por colmado dicho rubro con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su servidor público habilitado competente.

Correspondiente a la copia de cada uno de los Permisos y/o Licencias de Funcionamiento, versión pública, autorizados a los comercios ubicados en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D, que se han aprobado, se advierte que el ente recurrido remitió un archivo de 141 fojas con las licencias de funcionamiento aprobadas.

No obstante, la versión pública de dichas licencias tiene datos testados que son de naturaleza pública como lo son el nombre o razón social del titular y número de licencia, así también se testaron datos como el RFC, pero al no haber entregado el acuerdo del comité de transparencia mediante el cual se aprobó dicha versión pública, no se tiene certeza de que dicha información corresponda a personas físicas o morales. Razón por la cual no se puede tener por colmado el punto de la solicitud, ya que la versión pública remitida carece de certeza jurídica y resulta procedente su entrega en una correcta versión pública donde además se acompañe con el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia donde se funde y motive la eliminación de los datos confidenciales.

* ***Nombre de los titulares de licencias.***

***Persona física:***

Al respecto, se considera que el nombre de una persona se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, por regla general **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia (persona física), como en el caso que nos ocupa, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

“**Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial.** El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”

En el Criterio en cita, se argumenta que si bien el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, en términos del artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 92, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho precepto legal debe ser interpretado de manera armónica y sistemática, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando involucre el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; por lo que constituye un dato personal, a menos que se actualice alguno de los supuestos previamente señalados.

En ese contexto, se considera que el nombre localizado en una licencia de funcionamiento, guarda cierto interés público, dado que cualquier actividad comercial, industrial o económica, es regulada por el Municipio dentro de su circunscripción territorial, pues ayuda a transparentar la gestión pública; además, tal como se estableció en párrafos anteriores, se refiere a los documentos que contienen la autorización por parte del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, para que un particular pueda realizar una actividad económica, comercial o industrial, regulada por las Leyes respectivas.

***Persona Jurídico-Colectiva.***

Al respecto, se considera que la denominación o razón social de una persona moral, es pública, pues dichos datos se encuentran inscritos en el Registro Público del Comercio; lo anterior, toma sustento en el Criterio de interpretación, con clave de registro SO/008/2019, de la Segunda Época, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa lo siguiente:

“**Razón social y RFC de personas morales.** La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.”

Lo anterior, se robustece con el hecho de que el Ente Recurrido tiene como obligación común de transparencia, poner a disposición del público las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, el cual debe incluir la razón social del titular, de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia –Lineamientos técnicos generales-, tal como se observa a continuación:





Por lo tanto, **no procede la clasificación del nombre de las personas morales localizadas en las licencias de funcionamiento**, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; situación que se robustece, con el hecho de que permite corroborar que la exhibida en el establecimiento comercial, fue emitida efectivamente por la autoridad competente y que su titular corresponde al establecimiento en cuestión.

* ***Clave Catastral del inmueble autorizado en la licencia de funcionamiento, esto es, donde se encuentra el establecimiento comercial.***

La clave catastral consiste en un conjunto de caracteres numéricos, cuya asignación, reasignación y baja es responsabilidad de la autoridad catastral municipal, quien deberá limitar el ejercicio de esta función a predios ubicados dentro de su jurisdicción territorial[[1]](#footnote-1).

Cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido por el Manual Catastral del Estado de México, la clave catastral es única, irrepetible y permanente en toda la entidad y no deberá modificarse, salvo en los casos previstos para la reasignación.

Así, para asignar una clave catastral, la autoridad municipal deberá tomar en consideración el **código del municipio** que corresponda, establecido en el artículo 28 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la **zona catastral**, la **manzana catastral** y el **predio**.

Con estos cuatro elementos, se asigna la clave catastral de los predios individuales, agregando ceros en los seis últimos caracteres, destinados para controlar a los inmuebles en condominio, cuya codificación deberá considerar, además, la nomenclatura que señale el edificio y departamento respectivo[[2]](#footnote-2).

Establecido lo anterior, al consistir en un código alfanumérico que identifica a un inmueble propiedad de una persona específica, se advierte que existe un interés mayor en restringir el dato, pues su publicación no abona a ningún ejercicio de transparencia proactiva, aunado a que consiste en información únicamente relacionada con el patrimonio de particulares.

Sustenta lo anterior el Criterio Reiterado número 01/2024, publicado por este Organismo Garante:

**CLAVE CATASTRAL DE INMUEBLES DE PARTICULARES. DATO PERSONAL SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** “La clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible que hace identificable un inmueble para su localización geográfica y podría revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, por tanto, al tratarse de un dato personal, debe clasificarse como información confidencial.”

Corre la suerte de lo anterior el **número de** **manzana** y el **lote**, al consistir en datos de identificación únicamente utilizados por la Dirección de Desarrollo Urbano para identificar un predio específico, cuya ubicación ya ha sido establecida debido a que, como se mencionó en párrafos previos, la dirección de una unidad económica es de interés público, **mas no necesariamente la información referente al predio y patrimonio de su propietario**; por lo que, resulta procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC)***

***Persona física.***

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Persona Moral***

Al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes, inicia con un preinscripción por Internet y se concluye en cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en donde aquellas personas que realicen el trámite tendrán que entregar ciertos documentos, que para las personas jurídico colectivas, serán, entre otros, la copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado, comprobante de domicilio, identificación personal, número de folio asignado que se le proporcionó al realizar el envío de su preinscripción y copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.

Derivado del trámite se obtiene, entre otros, la **cédula de identificación fiscal o constancia de registro.**

Por ende, la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral da cuenta del cumplimiento o no en sus obligaciones fiscales; por tanto, no se actualiza su clasificación como confidencial.

Además, resulta aplicable el Criterio 08/19 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

**“Razón social y RFC de personas morales.** La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.”

Dicho criterio, precisa que el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, es público, al no referir a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores. De tales circunstancias, el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no actualizan la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser de naturaleza pública.

En atención al último punto de inconformidad del **RECURRENTE** expresado en su escrito de impugnación, que está ligado a la parte de la solicitud referente a copia de la Licencia de Uso de Suelo Autorizada, documento que acredite la posesión del inmueble y de la Licencia de Construcción, integrados en el expediente de todos los comercios autorizados y ubicados en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A. 487 I, 481 B, 482 C y 483 D.

En la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no se advierte pronunciamiento respecto de dicho rubro de la solicitud, ni se adjuntaron las constancias documentales correspondientes.

Resultando importante recordar el contenido del artículo 66 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, donde se consideran como parte de los requisitos para tramitar la licencia de funcionamiento, los datos de la licencia de uso de suelo que permita la actividad económica que se pretende operar, como se observa a continuación:

“**Artículo 66.** Para la obtención de un permiso o licencia de funcionamiento, los solicitantes o representante legal tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

I. Solicitud en la que se señale la razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física se cotejarán los datos de la credencial para votar con fotografía.

II. Actividad económica que se pretende operar.

**III. Datos de la licencia de uso del suelo que señale el permitido para la actividad económica que se pretende operar.**

 IV. Que cuenta con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad correspondiente.

V. La capacidad de aforo respectiva.

VI. Dar cuenta del programa interno de protección civil.

VII. Dictamen de Giro o permiso, en su caso, emitido por la autoridad municipal.

VIII. Para el caso de las unidades económicas de alto impacto deberá manifestar que cuenta con el sistema de seguridad a que hace referencia esta Ley.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo y en caso de ser procedente el permiso o licencia de funcionamiento, la autoridad hará del conocimiento al solicitante o representante legal el monto a cubrir por los derechos correspondientes, una vez cubiertos se otorgará el permiso o licencia de funcionamiento.” **(Sic)**

Por lo que se considera procedente ordenar la entrega de las licencias de usos de suelo y de construcción de los comercios autorizados y ubicados en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A. 487 I, 481 B, 482 C y 483 D. Sin que se omita comentar que, al no haber referencia de la licencia de construcción en los documentos necesarios, en caso de que no cuente con ella, bastará con que así lo manifieste.

Así respecto de los documentos solicitados, se advierte que podrían contar datos susceptibles de ser clasificados, además de aquellos que han sido previamente mencionados en el presente estudio.

* ***Superficie de establecimiento***

Se le llama superficie construida a la suma total de los metros cuadrados que están dentro del perímetro de una vivienda, es decir, la superficie construida es el área que está cubierta en un inmueble, es decir, que tiene un techo sobre sí misma y normalmente cuatro paredes a su alrededor. Por lo que, se considera información de interés público, puesto que atiende a la naturaleza del trámite a realizar y abona en la rendición de cuentas, pues con este dato se tiene la certeza y precisión del lugar exacto donde debe operar un establecimiento que cuenta con Licencia de Funcionamiento, además, no revela algún dato personal que identifique o haga identificable a alguien.

* ***Firma del titular o representante legal.***

Al respecto, es de señalar que la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; en el presente caso, dicho dato, es del representante legal o titular de la licencia o permiso de funcionamiento.

Además, en el presente caso, dicho dato es plasmado en las autorizaciones referidas, dado que con este se acredita que fue entregado por el Municipio al titular o representante legal de la empresa que realzará una actividad económica, comercial o industrial; por lo que, guarda cierto interés público dar a conocer la firma, dado que cualquier actividad, es regulada por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, dentro de su circunscripción territorial, pues ayuda a transparentar la gestión pública.

Además, otorgar la firma de la persona autorizada, a través de una licencia o permiso, permite corroborar que la exhibida en el establecimiento comercial, fue emitida efectivamente por la autoridad competente, en el presente caso, por el Ente Recurrido y **aceptada por el titular, al rubricarla.**

Así, mediante la difusión de las firmas de aquellas personas que cuentan con la licencia o permiso, permitiría una debida rendición de cuentas, pues es indispensable que se conozcan aquellos que están autorizados por parte del Municipio de Tlalnepantla de Baz, para realizar actividades económicas, mismas que se encuentran reguladas, por lo que, con ello se garantizaría que la sociedad tenga certeza de que **las autorizaciones colocadas en los establecimientos fueron efectivamente emitidos por el Sujeto Obligado y aceptadas, por el Titular de estas, y no funcionan fuera de la Ley.**

Conforme a lo expuesto, se considera que la firma de los representantes legales o titulares, localizadas en las licencias de funcionamiento otorgadas por el Sujeto Obligado, no actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* ***Domicilio y croquis de localización:***

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

Por lo que el domicilio particular por regla general es confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No en el caso en concreto, al tratarse de licencias, permite que **LA PARTE RECURRENTE** conozca que el documento proporcionado realmente corresponde con la dirección que señaló en la solicitud de acceso a la información, otorgando certeza sobre la legalidad de la construcción, o por el contrario, tener elementos para reportar cualquier irregularidad.

Entonces, lejos de vulnerar la vida privada del titular de la licencia, el conocer el domicilio, en este caso en particular, contribuye a la transparencia y fomenta el control ciudadano sobre la gestión pública, al permitir verificar si los proyectos de construcción que se realizan en sus localidades cumplen con las regulaciones municipales, situaciones que pudieran afectar directamente la calidad de vida de los residentes en el área de los trabajos de construcción.

La divulgación de la dirección de la licencia no solo tiene un impacto inmediato sobre la propiedad en cuestión, sino que también refuerza la capacidad de la comunidad para ejercer una vigilancia activa sobre la administración pública.

En el mismo sentido, al permitir conocer el domicilio, no se vulneraría la privacidad ni intimidad del titular, ya que, como se ha dicho, el Recurrente ya conoce este elemento indispensable, incluso, sirvió de base para que el Sujeto Obligado realizara la correcta búsqueda y localización de la información.

Caso similar el de croquis, ya que este es definido como un dibujo o esquema que representa de manera visual un domicilio o vivienda, identificando las calles aledañas, además otros elementos como la forma del terreno, jardines, cercas o caminos, es utilizado para generar una idea general sobre la orientación del inmueble, por lo que tiene similitud con el domicilio, en consecuencia, en este caso en particular, podría ser entregado en una versión pública, clasificando como confidencial cualquier dato personal que pudiera contener, tales como medidas de superficie, nombre de colindantes, entre otros.

Entonces, dicho lo anterior, el domicilio y el croquis que se localizan en la licencia de construcción remitida en respuesta, en este caso en particular, no es procedente su clasificación, ya que corresponde a información que es de conocimiento del particular, por lo que no hay una vulneración a los datos personales del titular de la licencia.

* ***Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble****,*

Así también, se advierte que el solicitante requirió el documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble, materia de la licencia, que puede ser cualquiera de entre los siguientes:

* 1. Escritura Pública;
	2. Contrato privado de compra-venta, cesión o donación;
	3. Sentencia a de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria;
	4. Manifestación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, autorizadas por autoridad fiscal respectiva y el recibo de pago correspondiente;
	5. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social;
	6. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regularización de la tenencia de la tierra;
	7. Título, certificado o cesión de derechos agrarios, parcelarios o comunales, así como sentencia emitida por el tribunal agrario y constancia de posesión ejidal expedida por la autoridad correspondiente; o
	8. Inmatriculación administrativa o judicial.

Atento a ello, se debe mencionar que dichos documentos son acuerdos de voluntades celebrados entre partes particulares, que nada tienen que ver con la esfera pública, o el aprovechamiento de recursos públicos, y que además corresponde a su esfera privada.

En ese tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la ya citada fracción IX del artículo 3, establece que se debe entender como datos personales a la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la también referida Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Tiene apoyo a lo expresado, lo contemplado en la siguiente tesis jurisprudencial.

***DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.***

*Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.*

***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Por lo anterior, se debe mencionar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que encuentra su limitante en el derecho a la privacidad de los particulares, y si bien es cierto, dichos documentos son entregados para obtener una autorización de la administración pública municipal, lo cierto también es que, el documento que tiene carácter de público es la licencia, no así todos aquellos que consten en el expediente de la misma.

De manera que, no se advierte de utilidad pública el dar a conocer el documento que acredite la propiedad del inmueble en cuestión, al formar parte del trámite administrativo que debe realizar el interesado en la expedición de la Licencia de Construcción, y que supone la exhibición –nuevamente- de la esfera privada de un tercero.

En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar el acuerdo emitido por su comité de transparencia, donde de forma fundada y motivada declare la clasificación del documento mediante el cual se acredite la propiedad o posesión del inmueble materia de las licencias de funcionamiento solicitadas.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Este Instituto considera que no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular con la respuesta entregada y, por tanto, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud **03503/TOLUCA/IP/2024** por resultar **PARCIALMENTE** **FUNDADOS** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión **01617/INFOEM/IP/RR/2025** y ordenarle haga entrega de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

1. Relación de las Licencias de Funcionamiento de uso comercial, industrial o de servicios, que se han autorizado en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D desde el primero de enero de dos mil diez al diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro donde se advierta el número de licencia, giro y ubicación.
2. Copia de los Formatos Únicos de Apertura por el Sistema de Apertura Rápida de Empresas o similar, de los comercios enunciados anteriormente.
3. Las Licencias de Funcionamiento entregadas en respuesta en su correcta versión pública.
4. Copia de la Licencia de Usos de Suelo Autorizada y la Licencia de Construcción, de todos los comercios autorizados y ubicados en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D. Desde el primero de enero de dos mil dieciocho al diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.
5. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se clasifique como confidencial el documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble materia de la licencia de funcionamiento en atención a lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

No se omite comentar que en caso de no contar con la licencia de construcción que se ordena en el punto 4 por no haberse generado en todos los casos, bastará con que así lo manifieste.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **03503/TOLUCA/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01617/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

1. Relación de las Licencias de Funcionamiento de uso comercial, industrial o de servicios, que se han autorizado en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 del 01 de enero de 20217 al 17 de diciembre de 2024 donde se advierta el número de licencia, giro y ubicación.
2. Copia de los Formatos Únicos de Apertura por el Sistema de Apertura Rápida de Empresas o similar, de los comercios enunciados anteriormente.
3. Las Licencias de Funcionamiento entregadas en respuesta en su **correcta versión pública.**
4. Copia de la Licencia de Usos de Suelo Autorizada y la Licencia de Construcción, de todos los comercios autorizados y ubicados en la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D. Desde el 1 de enero de 2018 al 17 de diciembre de 2024.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información ordenada en el numeral 4, no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por no haberse generado en todos los casos, bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**.

1. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se clasifique como confidencial el documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble materia de la licencia de funcionamiento en atención a lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo, de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE

1. ACC001, Manual Catastral del Estado de México. [↑](#footnote-ref-1)
2. Manual Catastral del Estado de México. [↑](#footnote-ref-2)